



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo”

CM6.19.16222

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0404 de 2019 y las demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó el día 21 de septiembre de 2012, visita técnica a la vivienda ubicada en la calle 66 A No. 52E-13, barrio Balcones Sevilla del municipio de Itagüí – Antioquia, en respuesta a la queja No. 1468 de 2012, que ingresa a la Entidad con asunto: “Tenencia ilegal de un Loro Frentiamarillo”, en dicho inmueble es encontrado un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), sin los respectivos permisos de tenencia.
2. Que lo anterior, fue consignado en el Informe Técnico No. 007298 del 14 de noviembre de 2012, donde se anotó lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

*Al llegar al lugar se identifica en el balcón del tercer piso, un loro frentiamarillo juvenil (*Amazona ochrocephala*).parado en un palo del cual se obtiene registro fotográfico.*

Posteriormente, la visita es atendida por la señora Rosa Elena Toro, quien luego de conocer el objeto de la visita y recibir la sensibilización respectiva por parte del técnico de la Entidad, afirma que ese loro es propiedad del señor Julio Jairo Toro y que como no se encuentra no puede realizar la entrega de la especie. Por lo anterior, se diligencia reporte de tenencia de fauna silvestre N° 20187, del cual se deja copia en el domicilio y en el cual se recomienda comunicarse con la Entidad lo más pronto posible para realizar la entrega voluntaria de la especie y no dar inicio al proceso sancionatorio.

CONCLUSIONES

1. *Se confirma la tenencia de un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) en la vivienda de dirección Calle 66 A N° 52 E 13, ubicada en el barrio Balcones de Sevilla del municipio de*



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

Itagüí, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.

*2. La especie *Amazona ochrocephala* se alimenta de semillas, nueces, frutas, bayas, flores y brotes de las hojas, por lo cual desempeña un papel importante en la dispersión de semillas y en la polinización, además genera nuevos descendientes y se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia. El género *Amazona* se caracteriza por ser sedentario por lo cual su home range o espacio vital estará delimitado al área inmediata alrededor de sus nidos en temporada de reproducción y ligeramente más amplia dependiendo del suministro alimenticio disponible. En cuanto al estado de conservación, se encuentran amparadas en el Apéndice II del CITES aceptado por el Gobierno de la Nación y en la Lista Roja de la UICN en Categoría LC (Preocupación Menor).*

3. Aunque la especie encontrada no se encuentra bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no puede cumplir las funciones ecológicas propias de la especie. Además, es mantenida cautiva sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia. (...)"

3. Que se consignó en el citado informe técnico que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), no fue decomisado preventivamente, ya que la señora ROSA ELENA TORO, luego de la sensibilización se negó a entregar el ejemplar, manifestando que el tenedor de este es el señor JULIO JAIRO TORO, por lo tanto se diligenció el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 20187 del 21 de septiembre de 2012, del cual se dejó copia en el domicilio.
4. Que luego del plazo dado por el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre (30 días calendario), no se realizó la entrega voluntaria del ejemplar de la fauna silvestre antes referido, lo que constituye una clara violación a la normatividad ambiental vigente y un desconocimiento a lo consignado en el Informe Técnico No. 007298 del 14 de Noviembre de 2012.
5. Que por lo anterior, la Entidad, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002509 del 28 de diciembre de 2012, notificada personalmente el día 4 de enero de 2013, impuso al señor JULIO JAIRO TORO (Sin más datos), la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), el cual es mantenido en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 66 A No. 52 E-13, barrio Balcones Sevilla del municipio de Itagüí – Antioquia.
6. Que el mismo acto administrativo inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO JAIRO TORO (sin más datos) para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento de fauna silvestre.



7. Que se evidencia en el expediente de la referencia, que la Entidad impuso medida preventiva e inició procedimiento sancionatorio al señor JULIO JAIRO TORO (sin más datos), sin haber identificado plenamente al presunto infractor, igualmente no se desarrollaron las diligencias necesarias que permitieran establecer el número de la cédula de ciudadanía del referido ciudadano.
8. Que por lo anterior, la Entidad debió investigar e identificar plenamente al presunto infractor antes de expedir un acto administrativo que impusiera una medida preventiva e iniciara un procedimiento sancionatorio ambiental, más aún cuando el procedimiento ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, *Por la cual se establece el Procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece una etapa de indagación preliminar para esta clase de asunto.
9. Que de acuerdo con lo anterior, es menester revocar de oficio la Resolución Metropolitana N° S.A. 002509 del 28 de diciembre de 2012, *Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental*, y como consecuencia de lo anterior la diligencia de notificación.
10. Que lo anterior sin duda constituye una irregularidad administrativa, por cuanto no hay razón para llevar una investigación sin identificar, individualizar y determinar plenamente al investigado, violentando así derechos fundamentales y lesionando el derecho al debido proceso que, el cual ampara el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, la cual manifiesta que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.¹

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

¹ Subrayado por fuera del original.

11. Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

12. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(...)

La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

13. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como



titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)"

14. Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

15. Que en relación con el presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa y de oficio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002509 del 28 de diciembre de 2012, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley".

16. Que la causal inmediatamente citada para la revocatoria de la resolución en mención, es la que se aplica en el asunto del que se viene haciendo alusión, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo, de no revocarse, se estarían violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que concierne con el debido proceso.
17. Que con fundamento en lo expuesto, se reitera, se procederá de oficio a la revocatoria de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002509 del 28 de diciembre de 2012, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" y en consecuencia, quedará sin efectos la actuación subsiguiente derivada de esta como sería la diligencia de notificación personal de dicho acto administrativo.
18. Que a pesar de la revocatoria del acto administrativo en mención, esta Autoridad Ambiental, al identificar totalmente al ciudadano que presuntamente tiene un su poder fauna silvestre



en el inmueble ubicado en la calle 66 A No. 52E-13, barrio Balcones Sevilla del municipio de Itagüí – Antioquia, procederá a iniciar la investigación ambiental.

19. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
20. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar de oficio la Resolución Metropolitana N° S.A. 002509 del 28 de diciembre de 2012, *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”*, y, en consecuencia, dejar sin efectos las actuaciones subsiguientes derivadas de esta como sería la diligencia de notificación personal de dicho acto administrativo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad realizará las investigaciones pertinentes por la presunta tenencia de ejemplares de la fauna silvestre en el inmueble ubicado en la calle 66 A No. 52E-13, barrio Balcones Sevilla del municipio de Itagüí – Antioquia.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link *“Quiénes Somos”*, posteriormente en el enlace *“Normatividad”* y allí en *“Búsqueda de Normas”*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JULIO JAIRO TORO (sin más datos), en su condición de interesado, o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



Página 7 de 7

Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA
Subdirector Ambiental (E)
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Alejandra cárdenas Nieto
Profesional Universitaria / Revisó

CM6.19.16222 / Código SIM: 691453